

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Radicación No 2018-695

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de emplazamiento de los demandados, aduciendo que en las direcciones a las que fueron remitidas las citaciones, no los conocen, sin embargo revisadas nuevamente las actuaciones se evidencia que no han sido subsanadas las falencias anotadas en auto No. 801 de marzo 13 de 2020 y reiteradas en auto No. 350 de febrero 16 de 2021, debiendo requerirse en tal sentido a la apoderada de la parte actora antes de ordenar emplazar.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados hasta tanto se subsanen las falencias anotadas en las providencias auto No. 801 de marzo 13 de 2020 y reiteradas en auto No. 350 de febrero 16 de 2021 respecto a la notificación de los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que surta nuevamente, la notificación personal y por aviso de cada uno de los demandados, subsanando las falencias anotadas en los proveídos citados en precedencia, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Radicación 760014003015-2018-01070-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem dentro del proceso Ejecutivo que adelanta C.R. CAÑAVERALES SECTOR IV URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, toda vez que el demandado **MANUEL SANTOS CARDONA SANCHEZ**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, se advierte que se encuentra pendiente surtir la notificación de la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA, por ello, y con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requerirá a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a integrar la Litis y surtir el acto de notificación en cita.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado **MANUEL SANTOS CARDONA SANCHEZ**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la

Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

4.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que surta los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada ROSALBA GONZALEZ CORDOBA, conforme a lo dispuesto para tal efecto en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Radicación 760014003015-2019-00943-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, toda vez que la demandada **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada **CARMEN PAOLA MOSQUERA VALENCIA**, a la **Dr(a) . JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, de Cali. Teléfonos 316-800 9271 / 318-242 1237., de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Rad. 760014003015-2020-00254-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, revisadas las actuaciones se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física que fue aportada en el acápite de notificaciones de la demanda -Avenida 5 A No.23 D Norte-41 de Cali-, por lo que en tal sentido se le requerirá, para que agotes los trámites de notificación a la dirección en cita y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, solicita el embargo y secuestro de los depósitos judiciales que aduce se encuentran depositados por cuenta de este despacho respecto del proceso 2018-818, sobre ello, es dable indicar que verificada la cuenta del banco agrario no obra depósitos con el número de cedula del demandado y la radicación en cita no corresponde a las partes, verificando en justicia XXI que el único proceso en esta dependencia judicial contra el señor Rodolfo Tapasco es el que aquí se adelanta.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, en la dirección física que para tal efecto fue relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda -Avenida 5 A No.23 D Norte-41 de Cali-, conforme el Artículo 291 y ss del C.G.P.

3.- **Denegar** la cautela deprecada por la actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de mayo 06 de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada contra **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 4.000.000

TOTAL **\$ 4.000.000**

Santiago de Cali, mayo 06 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 990

Radicación 760014003015-2020-00470-00

Santiago de Cali, mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989
Radicación 760014003015-2020-00470-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES**, encontrándose notificado el demandado, personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada contra **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 640095298**, por la suma de **\$79.995.673** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1872 de fecha 23 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico abolanosp08@hotmail.com conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 17 de febrero de 2021 quedando surtido el 22 de febrero de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 23, 24, 25, 26 de febrero y los días 1, 2, 3 4, 5, 8 de marzo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRO BOLAÑOS PUENTES** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1872 de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, mayo 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

RADICACION No 2020-00649-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, informa que ha realizado el envío como mensaje de datos de la demanda y el mandamiento de pago a los correos electrónicos de los demandados, por ello, solicita sea tengan por notificados personalmente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, para que dicho acto surta los efectos de que trata el artículo 8 del Decreto en cita, se torna imperioso que la parte allegue el acuse de recibo de los correos por cualquier medio y no obra dentro del plenario prueba de ello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el acuse de recibo por cualquier medio, de los correos electrónicos que fueron remitidos a los demandados, con el fin de que la diligencia efectuada surta los efectos de que trata el art. 8 Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 70 de hoy 07/05/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva subsanada para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Radicación 2021-00256-00

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **EDUARDO SANCHEZ AGREDO**, actuando en causa propia en contra de contra **JENNIFER RINCON ANDRADE, CINDY TATIANA DIAZ ANDRADE, IVAN JHON JAROL DIAZ ANDRADE**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EDUARDO SANCHEZ AGREDO**, contra **JENNIFER RINCON ANDRADE, CINDY TATIANA DIAZ ANDRADE, IVAN JHON JAROL DIAZ ANDRADE**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por la suma de **\$192.766** correspondientes a factura de energía y acueducto del mes de enero a febrero de 2021.

SEGUNDO.- DENEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión No. 2 por cuanto la verificación del incumplimiento del deudor no pudo realizarse en este trámite dado que no se logra establecer si efectivamente el ejecutante es contratante cumplido como tampoco las condiciones en las que fue entregado y restituido el bien objeto de arrendamiento.

TERCERO.- Por la suma **de \$2.000.000** correspondientes al canon de arrendamiento del 16 de enero al 16 de febrero de 2021.

CUARTO.- Por la suma de **\$2.000.000** correspondientes al canon de arrendamiento del 17 de febrero al 16 de marzo de 2021.

QUINTO.- Por la suma de **\$4.000.000** correspondiente a la cláusula penal.

SEXTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- base de la ejecución y lo

exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha:07/05/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria